

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre.
Provincia	160 " " " 90 " " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de octubre de 1958 por el que se regulan las atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles.

El tratamiento orgánico de la función de los Gobernadores civiles, que con las iniciales denominaciones de Jefes Superiores, Subdelegado de Fomento y Jefes políticos remontaron casi el siglo y medio de su existencia, ha venido haciéndose principalmente dentro del ordenamiento jurídico-local y a través de numerosas disposiciones tendientes a regular distintos aspectos específicos de su actuación.

Esta normativa cuyos períodos de mayor estabilidad corresponden a la vigencia de la Ley Provincial de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, Estatuto Provincial de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco y Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con sus consiguientes Leyes articuladas, ha constituido el núcleo principal, del cual en su caso, se ha desgajado las normas especiales requeridas por la singularidad de determinados supuestos. Sin duda hay que colegir que esta trayectoria obedecía a dos circunstancias de índole diversa: la primera, en cuanto que limitada la esfera de acción del Gobernador a la circunscripción provincial, con excepciones sin importancia, era lógico delinear su figura, sus atribuciones, facultades y el carácter de su representación, en las Leyes reguladoras del régimen administrativo de las provincias; y la segunda, más bien de carácter residual, por cuanto al no suscitarse la necesidad de elaborar una norma con propia singularidad que regulara autónomamente las funciones de los representantes del Gobierno en las provincias, la trayectoria legislativa aconsejaba utilizar el amparo de las disposiciones locales.

Es cierto que la autoridad que siempre tuvo el Gobernador civil sobre las Instituciones puramente locales, cerca de las cuales ostenta atribuciones importantes, justifica el hecho, en apariencia paradójico, de que las Leyes sobre Administración Local vinieran dedicando especiales preceptos al tratamiento orgánico y funcional de su figura. Pero son tantos y tan significativos los deberes y atribuciones que le corresponden, como representante del Gobierno y de la Administración Central —que constituyen la esencia de su peculiar cometido con relación a todas las obras y Servicios públicos del Estado existentes en la provincia—, que también en múltiples disposiciones de diverso grado se han determinado prerrogativas y responsabilidades del Gobernador civil. Mas para perfilar de modo

sistemático sus más esenciales matices, dando a la institución una permanente trayectoria de continuidad, atemperada a las exigencias del presente, se requiere que sea en una norma específicamente dedicada al tema, donde aquellos conceptos se definan y actualicen, siendo de advertir que ya el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho —cuyo contenido luego se transcribe—, aun dictado en los albores del Movimiento Nacional, preveía la necesidad de acentuar su verdadero carácter y cometido.

El Decreto que se promueve viene así a concretar de modo claro y congruente las funciones de la autoridad que en la provincia es la representación vivia del Gobierno, vigorizando su contenido, para que más que una Jefatura honorífica sobre los distintos Servicios estatales que en su circunscripción territorial discurren, sea titular de facultades efectivas de modo que ningún órgano delegado, aunque dependiente de un Ministerio, actúe de modo inconveniente o inconexo sino también y sin perjuicio de aquella subordinación, como un Servicio a cuya acción no puede ser ajeno el respectivo Gobernador civil, y ello no sólo como derivación lógica inherente a su alta representación, sino cual garantía imprescindible para coordinar las distintas actividades de la Administración Provincial.

No obstante, desde hace tiempo viene observándose, en lenta, pero incesante evolución la progresiva tendencia a excluir de las facultades del Gobernador el ejercicio de determinadas funciones, cuya atribución se confiere a representantes ministeriales. Esta tendencia sólo puede admitirse en méritos de la exigencia impuesta por la complejidad y mayor suma de actividades técnicas y administrativas asumidas por el Estado que implica la necesidad de que esos cometidos sean conferidos a funcionarios cuya especialización es precisa; pero no se opone a que, sobre ese conjunto de actividades, el Gobernador actúe en funciones superiores, que, dentro del ordenamiento jurídico vigente en cada caso, le permitan adoptar las facultades de decisión que para supuestos importantes le fueren atribuidas; de suspensión, en casos necesarios, y siempre de impulso y coordinación de la actividad desarrollada por los distintos Organismos o Jefaturas de servicios del Estado en la provincia.

Para ello se ha tenido en cuenta, y como autorizado precedente, el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y ocho que atribuía a la competencia de los Gobernadores "la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades que conciernen a la "aplicación positiva de las

directrices generales del Gobierno" y a la prevención y represión de cuanto las obstruya y desvíe, quedando comprendida dentro de los límites de tal competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres...". Añade el Decreto comentado, que tanto los Delegados de orden público (hoy suprimidos) como los de los distintos Departamentos ministeriales, estarán subordinados a la autoridad del Gobernador civil que ostenta la representación del Gobierno en la provincia.

Pues bien, este concepto del Gobernador, tan exacto y certero, que no ha perdido su vigente actualidad, es el que el presente Decreto recoge y reafirma en sus posibles manifestaciones.

Ciertamente es el Gobernador civil representante y Delegado permanente del Gobierno en la provincia, y en méritos de tal cualidad la primera autoridad de la misma, por lo que su nombramiento se hará en virtud de Decreto de la Jefatura del Estado, previa propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación del Consejo de Ministros (artículos primero y segundo). Pero ello no quiere decir que el Gobernador sea representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, sino del Gobierno en pleno, y, en consecuencia, su labor no es fundamentalmente técnica, como acaece con la de los diversos Delegados de aquéllos, sino predominantemente política y en todo compatible con la que los Delegados ministeriales realizan en su particular cometido.

Mientras tal actividad no rebase los límites de su privativa y siempre respetable competencia, ninguna facultad se atribuye al Gobernador para intervenirla o condicionarla; sólo si ella resulta contraria a las directrices ministeriales o a las circunstancias políticas del momento, podrá el Gobernador suspender los acuerdos que los Delegados o representantes de los Departamentos adopten, dando cuenta de tal suspensión al titular del respectivo Ministerio, a cuyo superior parecer la suspensión se supedita.

Tal suspensión de acuerdos, será en todo caso, razonada, respondiendo, en último término, del abuso de facultad tan decisiva y trascendente el Gobernador que de ella improcedentemente usare, quien, por los errores que cometiere, puede llegar a perder la confianza del Gobierno, con el subsiguiente cese, dado el carácter político de su designación.

Aparte de esta facultad tan imprescindible (que es inherente al sustancial cometido de dirección que, en materia de acción política, corresponde a la primera autoridad provincial) debe subrayarse, con igual fun-

damento, que se atribuye al Gobernador civil una misión de impulso y coordinación de las facultades que corresponden a los Distintos Delegados de Servicios asistido al efecto por la Comisión de Servicios Técnicos; tarea bien necesaria en un régimen de Administración desconcentrada, conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a cuyo amparo puede intensificarse el volumen de la gestión encomendada a los representantes de cada Ministerio y hacerse, por tanto, más indispensable que alguien vele por su actuación armónica en el ámbito de cada provincia.

De la misma Ley citada deriva la previsión de que el Gobernador civil sea depositario de aquellas funciones que, por vía de delegación o transferencia, le fueren atribuidas dentro de su circunscripción a propuesta del Ministro del Ramo respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros; principio éste que consagra el artículo catorce del Decreto.

Precisando aún más la figura del Gobernador, dentro de las características que le son fundamentales ya señaladas, dedica el Decreto el primero de sus capítulos, a exponer lo que llama "Estatuto Personal de los Gobernadores civiles", refiriéndose al modo en que son nombrados, condiciones requeridas para tal nombramiento, toma de posesión, haberes, prerrogativas, incompatibilidades, fuero especial y sustituciones en caso de ausencia, vacantes o enfermedad de los Gobernadores.

Contiene el capítulo segundo la reseña circunstanciada de sus deberes y atribuciones, destacando entre éstas las que les corresponden en orden a la tutela e inspección de las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público que radiquen en la circunscripción de su mando, así como al impulso, fiscalización y orientación de todos los servicios y delegaciones de los Organismos de la Administración Central Civil y a la inspección y vigilancia de cuantas obras civiles se realicen por el Estado y Organismos públicos en su provincia. También se señala expresamente que el Gobernador asume en la provincia de su mando los servicios de orden público, y se reseñan aquéllos que de modo fundamental son exponente de tan específica actividad.

Se enumeran asimismo las facultades que a los Gobernadores se confieren en relación con las propiedades especiales; las que ostentan para suscitar cuestiones de competencia o conflictos de jurisdicción y las que tienen en lo que a la Administración Local atañe, las cuales se mantienen inalterables.

Finalmente, es digna de mención una particular circunstancia: la de que el presente Decreto respeta escrupulosamente la

jerárquica dependencia de los funcionarios públicos en relación con sus Jefes, conforme a los Reglamentos de los Cuerpos respectivos, sin que sobre los mismos se atribuya al Gobernador ninguna especie de Jefatura; proclama, eso sí, que éste es la primera autoridad de la provincia, declaración lo suficientemente expresiva para deducir de ella la deferencia y respeto con que por todos debe ser tratado, y sólo en esa deferencia y respeto trae causa el precepto que ordena sea puesta en su conocimiento cualquier actuación inspectora que en los distintos Organismos del Estado radicantes en su circunscripción haya de practicarse.

Queda así definida la figura del Gobernador civil, heraldo de la voz del Gobierno, portador de sus directrices y realizador de sus consignas, sin que roce en su complicada labor política y coordinadora aquella otra que, en régimen de aconsejable y bien lograda desconcentración administrativa, los representantes, Delegados o Jefes provinciales de los diversos Departamentos desarrollan.

No trata el Decreto de plantear problema alguno sobre si debe o no subsistir la actual división del territorio nacional en provincias, cuestión ajena por completo a su ámbito y propósito, pero sí ha tenido presente la diversidad de cada una de ellas en extensión y características, y hasta previsto la coyuntura de que el Gobernador deba ejercer sus funciones en circunscripción más extensa.

A tales supuestos obedece la regulación que en su capítulo tres lleva a cabo de las figuras de los Gobernadores generales, Subgobernadores y Delegados del Gobierno, cargos todos ellos que traen su fundamental esencia de lo que el Gobernador es, y tienen precedentes reconocidos desde hace muchos años en la legislación patria.

Igualmente, en la tercera de las disposiciones finales, vuelve a considerarse, siquiere sea desde el punto de vista contingente en que el Decreto lo contempla, el problema que la diversidad de las provincias puede plantear, autorizándose en ella al Ministro de la Gobernación para que tome las medidas adecuadas al objeto de que la organización de los Gobiernos Civiles se adapte a sus particulares exigencias y peculiaridades.

Las normas que se establecen para regular en principio las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos agotan el contenido del capítulo cuarto del Decreto. Sabido es que ellas nacieron con la reforma local operada en julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cual fórmula de ensayo que aspiraba a unir los esfuerzos e intereses del Estado y de la Provincia, razón por la que a estas Comisiones se confían importantes y complejos quehaceres en el artículo dieciséis de la vigente Ley de Presupuestos, cuya norma autoriza al Gobierno para proceder a una reorganización de tales Comisiones.

Con tan laudable intento y saludable signo perduran en el Decreto como el órgano más adecuado para coordinar todos los servicios existentes en cada provincia. Se les asignan funciones deliberantes y asesoras en relación con el Gobernador, que las preside, y entre sus componentes, figuran los representantes provinciales de los distintos Departamentos, unidos a otros caracterizados de la Administración Local y Organización Sindical y Política.

La escasa experiencia que del funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se tiene, y en cuyas primicias la Administración se debate, ha hecho que el Decreto sea parco al señalar sus cometidos específicos limitándose a enunciar que funcionarán en Pleno o en Comisiones Delegadas, cuya composición se reserva a futuras disposiciones de ca-

rácter reglamentario, así como la índole de las materias que en el Pleno o en las tales Comisiones deban ser tratadas; el artículo cincuenta y seis enumera, no obstante, las que por el momento pueden considerarse como sus atribuciones fundamentales.

Por último, resulta obvio señalar que las delicadas e importantes funciones que los Gobernadores desempeñan requieren una especialización del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, a la que se provee en la cuarta de las disposiciones finales del Decreto, aprovechando la simple coyuntura de oportunidad que su promulgación depara.

Otras diversas modificaciones de detalle precisarían un comentario más detenido, pero las principales orientaciones del Decreto quedan expuestas en este preámbulo justificativo, de manera tan clara, que nada abona aumentar con demasía su ya excesiva extensión, como no fuere para señalar que cuánto en el mismo se preceptúa es, junto a una sistematizada refundición de disposiciones ya existentes, la aplicación al concepto "atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles", de normas que el Gobierno está autorizado a dictar con arreglo a la legislación en vigor.

Estas orientaciones del Decreto, que quedan señaladas, no implican modificación de los principios que sobre los Gobernadores civiles sentó la Ley de Bases de diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Las variaciones que en detalle proyecta sobre diversos preceptos de su texto articulado (aprobado por Decretos de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco) no suponen sino ampliaciones que se legitiman en la cláusula revisoria de la disposición final tercera de ambos textos refundidos, así como también a virtud de lo que establece la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, haciéndose igualmente aplicación de la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estatuto Personal de los Gobernadores Civiles

Artículo primero.—El Gobernador civil, representante y Delegado permanente del Gobierno en la provincia, es la primera autoridad de la misma.

Artículo segundo.—El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto de la Jefatura del Estado previa propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser o haber sido Ministro, Subsecretario, Director general, Gobernador civil, Procurador en Cortes, Jerarquía nacional del Movimiento, Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio con población superior a treinta mil habitantes.

b) Haber prestado servicio de plantilla en el Estado, Provincia, Municipio, Movimiento y Corporaciones de Derecho público en Cuerpos Técnicos-Administrativos, Facultativos o Especiales durante un tiempo no inferior a cinco años como funcionario permanente.

c) Poseer título profesional que exija grado de Facultad Universitaria o de Escuela Especial Superior o Academia Militar.

Artículo cuarto.—Los Gobernadores civiles, para tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Ministro de la Go-

bernación con arreglo a la siguiente fórmula: "Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan la leyes, como asimismo los principios fundamentales del Movimiento nacional, consagrar mis actividades como representante del Gobierno al fomento de los intereses de la provincia y ajustar mi conducta a la dignidad de mi cargo."

Artículo quinto.—A los Gobernadores civiles les será computable, a todos los efectos económicos, administrativos e incluso a los de derechos pasivos, el tiempo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones; continuarán figurando en el Escalafón de la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan y con reserva de la plaza que en ellos ocupaban.

Artículo sexto.—Los Gobernadores civiles tendrán derecho al sueldo y gastos de representación que en los Presupuestos generales del Estado se asignen a los Directores generales, salvo los de Madrid y Barcelona, y los de aquellas provincias que por su destacada importancia señale el Gobierno, quienes percibirán el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios.

Artículo séptimo.—Los Gobernadores civiles gozarán de las siguientes prerrogativas:

- Tratamiento de Excelencia.
- Uso de uniforme e insignias que reglamentariamente deban ostentar sobre aquellos.
- Utilización de guión o banderín propio.
- Asimilación a General de División o Vicealmirante a efectos de honores militares.
- Entrada libre en tribuna de las Cortes.
- Derecho preferente y requisa de pasaje de clase superior en líneas de transporte regular dentro de la provincia y hasta Madrid.

Artículo octavo.—Los Gobernadores civiles presidirán en nombre del Gobierno las recepciones públicas y todos los actos a que concurran en la provincia de su mando, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos a que asista un representante del Jefe del Estado, o personalmente algún Ministro o Capitán General de la Región, Región Aérea o Departamento Marítimo.

b) Los de índole exclusivamente académica o jurisdiccional que se celebren en locales privativamente afectos a la función de que se trate y haya de presidir autoridad del orden correspondiente con competencia territorial más extensa que la del Gobernador.

c) Los actos relativos al cometido específico de un Ministerio cuando a ellos asista el Director general competente.

Artículo noveno.—El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público, civil, militar o eclesiástico y con el de toda clase de profesiones y actividades industriales o mercantiles dentro de la respectiva provincia.

Artículo diez.—Los Gobernadores están sometidos a la jurisdicción del Tribunal Supremo o al Fuero del Consejo Supremo de Justicia Militar, por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Artículo once.—La sustitución del Gobernador en caso de ausencia o enfermedad será determinada por el mismo y recaerá en el Subgobernador, si existiere, y en otro supuesto, en el Presidente de la Diputación, en el de la Audiencia o en el Secretario general del Gobierno Civil.

En caso de vacante, la interinidad será provista por el Ministro de la Gobernación, recayendo en cualquiera de los cargos a que se refiere el apartado anterior.

Acordado el cese del Gobernador, continuará éste en el ejercicio de sus funciones hasta que el Ministro de la Gobernación designe quién haya de sustituirle, bien interinamente, según lo dispuesto en el párrafo que precede, o de manera definitiva por nuevo nombramiento y subsiguiente posesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo doce.—Cuando el Gobernador se ausente de la capital, mas no de la provincia, continuará desempeñando el cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario general del Gobierno Civil pueda despachar los asuntos de mero trámite y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente, comunicándose de modo directo con el Gobierno cuando medien circunstancias de notoria urgencia y gravedad.

CAPITULO II

De los deberes y atribuciones de los Gobernadores

Artículo trece.—Al Gobernador civil, como Delegado permanente del Gobierno en la provincia y sin perjuicio de las funciones que como Jefe provincial del Movimiento ejerza, le corresponde:

Primero.—La resolución de todas las cuestiones que este Decreto y cualesquiera otros le encomienden, así como aquellas que no estén específicamente atribuidas al Delegado de un Departamento ministerial.

Segundo.—La tutela e inspección de las Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de carácter público.

Tercero.—El impulso, fiscalización y orientación, conforme a las directrices de los Ministerios respectivos, de todos los Servicios y Delegaciones de los Organos de la Administración Central Civil, de modo especial en las materias a que se refieren los artículos veinticinco a treinta y cuatro de este Decreto.

Las expresadas entidades y los Delegados o representantes de los Departamentos ministeriales, habrán de poner en conocimiento del Gobernador, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fecha, los acuerdos o resoluciones por ellos adoptados, que, por su interés para el buen régimen económico y político de la provincia, el Gobernador disponga con carácter general que le sean comunicados, y aquellos otros que, en cada caso, concretamente determine.

Se le notificarán, sin excepción, todas las sanciones que se impongan por infracciones de carácter administrativo.

El Gobernador, en un plazo de tres días, podrá suspender aquellos acuerdos y sanciones, con expresión de las causas motivadoras de la resolución adoptada, dando cuenta de la suspensión a la entidad o funcionario que las adoptó y al Ministro del Ramo competente.

Si el Ministerio confirma el acuerdo del Gobernador, se entenderá revocada la resolución considerándose tal conformidad tácitamente prestada cuando en el plazo de un mes no manifestase su discrepancia.

En caso de disenso, el Ministerio correspondiente, dentro del plazo marcado pondrá en conocimiento del Gobernador su disconformidad, levantándose la suspensión por éste decretada. De tal acuerdo se dará traslado al Ministro de la Gobernación.

A los efectos previstos en este artículo, ninguno de los acuerdos susceptibles de suspensión será ejecutivo hasta que transcurran cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de su adopción.

En materia de Administración Local, la suspensión de los acuerdos de las Corporaciones, llevada a cabo por el Gobernador, se regirá por su legislación privativa.

Artículo catorce.—De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, además de las funciones que le son encomendadas por el artículo anterior, los Gobernadores civiles tendrán atribuidas dentro de su circunscripción aquellas otras correspondientes a un determinado Departamento ministerial que, a propuesta del Ministro del Ramo respectivo acuerde asignarle el Consejo

de la
natu
peci
su r
rida
A
Jefe
prov
en
que
lia
que
ten
rigo
tes
raz
en
nar
y
Lo
ció
no
a
pe
Co
se
las
ta
de
un
lla
si
ci
q
to
qu
d
P
k
á
e
s
t

de Ministros, cuando entienda que por su naturaleza, importancia o circunstancias especiales que concurren en el territorio de su mando deban conferirse a dicha autoridad.

Artículo quince.—El Gobernador es el jefe de todos los Servicios públicos de su provincia, y en tal concepto deberá poner en conocimiento del Ministro del Ramo a que aquéllos pertenezcan cualquier anomalía que en los mismos aprecien, al objeto de que, con su superior autoridad y competencia, adopte las medidas que estime de rigor.

Asimismo podrá promover los expedientes de carácter disciplinario o sancionar, en razón a las faltas que considere cometidas en el ejercicio de su cargo, a los funcionarios del Estado, Organismos autónomos y Cuerpos nacionales de Administración Local. El procedimiento y ulterior tramitación de tales expedientes se ajustarán a las normas especiales que sean de aplicación a cada uno de ellos.

Artículo dieciséis.—Las funciones de inspección y vigilancia que corresponden al Gobernador civil conforme al artículo trece se referirán al desenvolvimiento de todas las obras civiles que se realicen por el Estado y organismos públicos en el territorio de la provincia.

En su virtud, podrá decretar, en caso de urgente necesidad, la suspensión de aquéllas, sujetándose su acuerdo y ulterior decisión a los trámites fijados en el artículo que se cita.

Toda actuación inspectora en los distintos organismos civiles del Estado deberá ser previamente puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Los Servicios administrativos provinciales darán cuenta periódica al Gobernador de los créditos que les estén asignados en el transcurso del ejercicio económico, de su inversión y de las incidencias o dificultades que les afectaren.

Artículo diecisiete.—El Gobernador cuidará de aplicar, circular, ejecutar y hacer que se cumplan en la provincia de su mando, las disposiciones de general observancia y las que al efecto le comunique el Gobierno.

Artículo dieciocho.—En el ejercicio de sus facultades, el Gobernador civil estará asistido por la Diputación y por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, pudiendo recabar siempre el asesoramiento de la Abogacía del Estado y asimismo el dictamen del Ministerio Fiscal en los siguientes casos:

Uno.—Cuando se trate de la infracción de derechos políticos (individuales o sociales) reconocidos por las Leyes.

Dos.—Cuando se infrinjan las Leyes penales, las de policía y las de seguridad y orden público.

Tres.—Cuando se trate de la interpretación de preceptos referidos a la protección de menores, incapaces, mujeres, desvalidos o desplazados y a los de las instituciones de Beneficencia o Asistencia Pública.

Artículo diecinueve.—Aparte de las facultades atribuidas a los Gobernadores por las Leyes y disposiciones vigentes, tendrán la de dirigirse a las demás autoridades civiles del territorio de su mando, transmitiendo las quejas que ante ellas se formulen y pidiendo, con relación a las mismas y en nombre del Gobierno, las informaciones que estimen precisas.

Cuando se trate de cuestiones judiciales, el Gobernador tendrá que dirigirse precisamente al Fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio, pidiendo datos a distintos organismos de la Administración pública en el orden civil que el Gobernador dirija, se encabezarán con la fórmula siguiente: "De orden del Presidente del Gobierno comunico a....." o "intereso de.....".

Artículo veinte.—El Gobernador elevará al Gobierno cada año una Memoria expresiva de la gestión por él mismo realizada, proponiendo las medidas que, a su juicio, puedan contribuir al fomento de los intereses de la provincia y mejoramiento de los servicios que en ella radiquen.

Artículo veintiuno.—La tramitación de los expedientes en los Gobiernos civiles se ajustará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Se exceptúan los procedimientos declarados especiales.

Los documentos o instancias que se tramiten por conducto del Gobierno Civil se remitirán al organismo de la Administración que proceda, directamente, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su presentación.

Cuando haya de informarlos el Gobernador civil, el plazo para evacuar tal trámite será de diez días, salvo que disposi-

ción expresa permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses.

Artículo veintidós.—Las sanciones que pueden imponer los Gobernadores civiles lo serán mediante expediente, y si consistieran en multas, deberán abonarse en papel de pagos al Estado y no podrán exceder del límite que la Ley de Orden Público u otras disposiciones especiales autoricen en cada caso.

Para la graduación de las multas se tendrá en cuenta no sólo la gravedad y trascendencia del hecho realizado, sino también los antecedentes y conducta del infractor, y muy especialmente su solvencia económica.

Al imponer la multa se fijará el plazo dentro del cual habrá de hacerse efectiva, que no será inferior a tres días hábiles, a partir de la notificación, pudiendo acordarse igualmente el pago fraccionado en los plazos que se indiquen.

En caso de falta de pago de las multas, una vez firme la resolución que las impuso, el Gobernador podrá oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por vía de apremio, o bien el propio Gobernador decretará el arresto sustitutivo de la multa hasta el máximo que autoricen la Ley de Orden Público, el Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones vigentes.

La imposición de arresto sustitutivo por el impago de multas acordadas por autoridades administrativas inferiores corresponderá al Gobernador civil, con el límite señalado en el párrafo anterior.

Contra la imposición de las sanciones y de las multas a que se refiere este artículo procederán, en su caso, y habida cuenta de la naturaleza de la infracción, los recursos prevenidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veintitrés.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Gobernador civil asumirá en la provincia de su mando los Servicios de Orden Público y de Policía, correspondiéndole de modo especial las siguientes atribuciones:

a) Mantener el orden público y proteger las personas y sus bienes, sancionando los actos que vengan en detrimento de aquél o atenten contra la moral o la disciplina de las costumbres, así como también las faltas en que por hechos socialmente reprochables incurriese cualquier persona, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o autoridades de otra jurisdicción.

b) Ejercer la jefatura de los Servicios de Orden Público, Policía y demás fuerzas armadas pertenecientes a los cuerpos e institutos destinados a mantener el orden y seguridad. Si dependen de la Provincia o Municipio, condicionará a su aprobación el régimen orgánico y de disciplina de los mismos, si no precisare la del Gobierno, y coordinará estos servicios con los Cuerpos e Institutos del Estado. Todas estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las reservadas en Madrid a la Dirección General de Seguridad por la Legislación vigente.

c) Dirigir las funciones de policía en materia de actos públicos, reuniones y asociaciones y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos y otros de análoga finalidad.

d) Ejercer idénticas funciones en materia de espectáculos y prohibir los contrarios a la moral, al orden y a las buenas costumbres, así como suspenderlos por causa de orden público, epidemia o luto nacional.

Artículo veinticuatro.—Las sanciones que el Gobernador imponga en aplicación del artículo anterior quedarán excluidas de la Ley de Procedimiento y se tramitarán con arreglo a las normas peculiares de la materia de orden público a que se refieren.

Artículo veinticinco.—Los Gobernadores civiles tendrán a su cargo velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, adoptando en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, las medidas que estimen necesarias para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministerio de la Gobernación. En estos casos reclamarán el asesoramiento del Jefe provincial de Sanidad.

Artículo veintiséis.—Los Gobernadores civiles fomentarán las medidas tendientes al incremento u ordenación del turismo en su provincia, coordinando las iniciativas y su acción de las entidades que tengan atribuida esta misión. Inspeccionarán, asimis-

mo, los lugares, establecimientos, monumentos y parajes de interés turístico; prohibirán las construcciones de cuevas, chabolas y barracas, disponiendo lo conveniente para su inmediata demolición, y autorizarán, conforme a las normas de los Ministerios competentes, las condiciones y situación de los campamentos al aire libre.

Artículo veintisiete.—Los Gobernadores cuidarán cuanto redunde en la mejora e intensificación de cultivos, ampliación de superficies dedicadas a ellos, fomento del regadío, la colonización y concentración parcelaria, conservación de frutos y sus especies, vigilancia y sanidad del ganado y conservación de vías pecuarias, a cuya finalidad estimularán los servicios y actividades relacionadas con estas materias.

Establecerán, de acuerdo con las normas vigentes, las condiciones adecuadas para el ejercicio de la caza y la pesca, impidiendo la extinción de las especies que no sean declaradas dañinas, y ejercerán la debida vigilancia para el fomento y conservación de esa riqueza.

Fomentarán la repoblación forestal, estimularán las actividades de los particulares y entidades públicas encaminadas a la conservación y mejoramiento de los montes, imponiendo las sanciones que procedan por los daños causados o actos cometidos con riesgo de causarlos.

Artículo veintiocho.—El Gobernador, ejercitará cuantas facultades y poderes le confiere la Legislación vigente, para fomentar la construcción de viviendas destinadas a los sectores de población de economía modesta y en general con relación a los organismos oficiales que tienen encomendada esta finalidad.

Le corresponderá al Gobernador conceder o denegar la autorización para proceder a la demolición de edificios destinados a viviendas, disponer el desalojo de los inmuebles declarados en ruina y el alquiler obligatorio de los que fueren susceptibles de ser ocupados, instando, en su caso, del Ministerio Fiscal el desahucio por causa de utilidad social.

El Gobernador inspeccionará los organismos y servicios oficiales sindicados encargados de proyectar, construir o explotar viviendas.

Dentro del límite señalado por la Ley, el Gobernador es competente para imponer sanciones derivadas de infracciones urbanísticas o de las reguladoras del régimen de viviendas cuya construcción haya sido realizada de acuerdo con el sistema de protección del Estado, todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan ante el Ministerio de la Vivienda.

Artículo veintinueve.—Corresponderá con carácter exclusivo al Gobernador civil la imposición de sanciones derivadas de infracciones de circulación fuera de las poblaciones, bien sea a propuesta de los servicios de los Agentes de la Policía de Tráfico o a iniciativa de otros servicios.

Artículo treinta.—Los Gobernadores civiles impulsarán la enseñanza primaria, a cuyo fin cuidarán de la construcción, conservación y reparación de escuelas y viviendas para los Maestros y de la asistencia de los niños comprendidos en edad escolar.

Las faltas de asistencia escolar serán sancionadas por los Gobernadores civiles o por los Alcaldes, como delegados de aquéllos, con multas que se harán efectivas con cargo a quienes tengan confiada la patria potestad, guarda, tutela o dependencia de los menores. Serán proporcionadas al número de inasistencias y podrán ser extendidas a prestaciones personales complementarias que estén relacionadas con los servicios escolares.

Los Directores, Decanos, Rectores o encargados de centros docentes, públicos o privados, en la provincia, informarán periódicamente al Gobernador de la situación en ellos existente en cuanto pueda transcender del orden interno de dichos establecimientos.

Artículo treinta y uno.—Los Gobernadores civiles, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos, adoptarán las medidas y dictarán las instrucciones necesarias para aplicar en la provincia las normas de carácter general que aseguren el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad, y velarán por el mantenimiento y normalidad de los precios, imponiendo a tal fin, las multas que autorice la legislación especial sobre la materia o las que este Decreto señala.

En casos excepcionales podrán disponer, con el asesoramiento y la colaboración de los correspondientes Servicios, la intervención de los productos mencionados, así co-

mo la de los medios de transporte necesarios para su distribución.

Las facultades atribuidas a los Gobernadores, en relación con las subsistencias, afectarán a las regulaciones y actividades ejercidas por cualquier organismo de carácter provincial, local o sindical.

Artículo treinta y dos.—El Gobernador civil velará, dentro de cada provincia, para que las actividades relacionadas con festivales, espectáculos, actos públicos, culturales y similares se realicen conforme a las normas e instrucciones que regulan tales materias, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Información y Turismo.

Los órganos provinciales a los que estén encomendados los servicios que anteriormente se expresan cuidarán de dar cuenta al Gobernador civil de cualquier iniciativa o medida, que, sin ser de mero trámite, tenga relación con ellos, al objeto de prevenir con la mayor antelación las incidencias que de los mismos pudieran derivarse.

Los Gobernadores civiles podrán imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos veintidós y veintitrés, como consecuencia de infracciones cometidas en cualquiera de las actividades enumeradas anteriormente.

Artículo treinta y tres.—Corresponderá a los Gobernadores civiles el ejercicio de las facultades que en materia de propiedades especiales les confiere la Legislación vigente, con la finalidad de protegerlas, evitando los abusos y encaminando su disfrute a los fines sociales, culturales y económicos a que están destinadas.

Asimismo establecerán las servidumbres de aguas; intervendrán en las concesiones de aprovechamientos de las de carácter público; acordarán la requisa de las particulares que, mediante la consiguiente indemnización sean precisas para el abastecimiento de poblaciones; asegurarán su sanidad y pureza y concederán los permisos para investigación y alumbramiento de las subterráneas, todo ello de acuerdo con la Ley que las regula.

Corresponderá también al Gobernador la clausura o modificación de industrias que sean peligrosas; establecer servidumbres forzosas para el paso de corriente eléctrica; imponer sanciones a las empresas por disminución apreciable de voltaje e interrupción de servicio, así como las que fueren consecuencia de infracciones reglamentarias sobre instalación, verificación y suministro de energía eléctrica y gas, y, en general, adoptar las medidas extraordinarias que requiera el normal disfrute de estos servicios, y siempre de acuerdo con lo previsto en la vigente Legislación.

Artículo treinta y cuatro.—Corresponderá al Gobernador civil ejercer el protectorado de todas las instituciones benéficas privadas existentes en la provincia, tutelando los derechos de patronazgo y adoptando las determinaciones que la Legislación de Beneficencia señale.

Artículo treinta y cinco.—El Gobernador promoverá cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes, según la Legislación vigente, y suscitará conflictos de atribuciones a otras autoridades administrativas.

También instruirá por sí mismo o por sus Delegados, las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas descubiertas por su autoridad o por sus Agentes y, con envío de las diligencias practicadas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, entregará los detenidos al Juez o Tribunal competente.

Al Gobernador civil corresponderá, con carácter general, la representación ordinaria del Estado, como titular de la potestad expropiatoria en los expedientes de esta clase, salvo en los casos en que la Ley, norma especial con jerarquía de Decreto o el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, hayan establecido la competencia de autoridad distinta.

Artículo treinta y seis.—El Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, le corresponde.

Primero.—Presidir con voto, como Presidente nato, la Diputación Provincial y la Comisión de Servicios Técnicos, cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Segundo.—Vigilar la actuación y los Servicios de las autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes y demás disposiciones generales.

Tercero.—Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos de la Ley vigente de Régimen Local.

Cuarto.—Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corres-

ponden respecto a la Administración de las entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.

Quinto.—Resolver las competencias que surjan entre autoridades o Corporaciones locales y entre unas y otras que no sean del mismo Municipio, pero si de igual provincia.

Sexto.—Autorizar reuniones, asambleas o congresos de representantes de entidades locales en el ámbito provincial.

Séptimo.—Cuántas otras le incumban por precepto legal reglamentario.

Artículo treinta y siete.—Los Gobernadores civiles no podrán presidir las sesiones de los Ayuntamientos ni intervenir en sus deliberaciones.

Como única excepción, sólo podrán hacerlo cuando consideren conveniente asistir a la toma de posesión del Alcalde, en la sesión extraordinaria que con ese exclusivo fin se convoque, en cuyo caso le recibirá el juramento y le entregará las insignias correspondientes a su autoridad.

Los Gobernadores podrán presidir los actos que se celebren en los Ayuntamientos que tengan como motivo o finalidad exclusiva la celebración de conmemoraciones nacionales o solemnidades especiales.

CAPITULO III

Gobernadores generales, Subgobernadores y Delegados del Gobierno

Artículo treinta y ocho.—En casos excepcionales el Jefe del Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá nombrar Gobernadores civiles generales, con jurisdicción en el territorio de varias provincias o parte de ellas.

En el Decreto de nombramiento se señalarán sus atribuciones, las circunstancias relativas al carácter de su designación, el ámbito que comprende la jurisdicción de su mando y su régimen jurídico.

En todo caso, los Gobernadores civiles de las provincias incluídas en la jurisdicción del Gobernador general estarán jerárquicamente sometidas a éste.

Artículo treinta y nueve.—El Gobernador general se reunirá periódicamente y en régimen de actuación colegiada con los Gobernadores civiles de las provincias de su jurisdicción para coordinar la política y la acción administrativa del Gobierno General.

A dichas reuniones asistirá, los miembros de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, que, al efecto, sean convocados.

Artículo cuarenta.—El nombramiento de Gobernadores civiles generales podrá hacerse también por motivos de orden público, de acuerdo con la legislación especial de la materia, en cuyo caso se limitarán sus atribuciones a este cometido y en tanto subsistan las causas que originaron su designación.

Artículo cuarenta y uno.—El Gobierno podrá designar para las provincias en que lo creyere necesario, Subgobernadores civiles, que dependerán de los respectivos Gobernadores y que tendrán a su cargo las funciones que aquél le señale o éstos les deleguen.

El nombramiento de Subgobernadores se hará por Decreto y recaerá en quienes ostenten algunas de las condiciones previstas en el artículo tercero.

Los haberes de los Subgobernadores serán los que correspondan a los Jefes Superiores de Administración Civil, deconociéndoles asimismo gastos de representación iguales al sueldo, disfrute gratuito de casa-habitación y tratamiento de ilustrísima.

Artículo cuarenta y dos.—En cada isla de las provincias insulares, salvo en la capital, existirá un Delegado del Gobierno, subordinado al Gobernador civil de la respectiva provincia, que será nombrado por el Ministro de la Gobernación, previa propuesta de aquél.

Tendrán haberes equivalentes a los que corresponden a los Jefes de Administración de primera y los demás derechos que en el párrafo tres del artículo anterior se confieren a los Subgobernadores.

Artículo cuarenta y tres.—Los Delegados del Gobierno darán cuenta al Gobernador de quien dependen de las medidas que adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan y propondrán cuanto se refiera al fomento de los intereses morales y materiales de la isla.

Todas las disposiciones y resoluciones de los Delegados del Gobierno podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores, salvo aquéllas que, por razón de ley o de la materia a que se refieran, deban serlo por otras autoridades, siempre dentro de los límites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Dele-

gados del Gobierno dictarán las disposiciones que consideren oportunas, dentro del ámbito de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Comunicarán a quien corresponda las Leyes, Ordenes, Decretos y disposiciones que estimen pertinentes o que se les trasladen por el Gobernador de la provincia, disponiendo, en otro caso, lo conveniente para su ejecución.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Delegados del Gobierno sólo podrán comunicar directamente con las autoridades de la Administración Central cuando, por razón del servicio, estén autorizados a hacerlo por el Gobernador o en casos de extrema urgencia, en que deberán dar cuenta inmediatamente a éste.

Se abstendrán de ejecutar acto alguno por el que puedan considerarse invalidadas las facultades que corresponden a las autoridades locales, aunque podrán suspender los acuerdos que las Corporaciones adopten en los casos señalados en la Ley de Régimen Local, dando cuenta inmediata al Gobernador civil.

Artículo cuarenta y seis.—Los Delegados del Gobierno podrán presidir cuantos organismos y juntas de carácter estatal existan en la isla, así como suspender en casos de manifiesta gravedad cualquier decisión que se adopte por aquéllos, dando inmediata cuenta al Gobernador civil.

Artículo cuarenta y siete.—Los Delegados del Gobierno tendrán, en relación con el orden público, las siguientes facultades:

Primera.—Mantenerlo y proteger a las personas y propiedades, a cuyo efecto podrán reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

Segunda.—Reprimir los actos contrarios a la religión, a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad, y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes del Estado en el ejercicio de sus cargos.

Tercera.—Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar la penetración de los delitos y procurar el descubrimiento y aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

Cuarta.—Instruir por sí mismos o por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o Agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente a los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

Quinta.—Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, a cualquier punto de su demarcación en que ocurran desórdenes o se halle amenazada la tranquilidad pública o se produzcan sucesos graves o extraordinarios.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Delegados del Gobierno cuidarán cuanto se refiere a la sanidad en la forma prevenida por las Leyes y Reglamento, y dictarán en casos imprevistos y urgentes de epidemia o enfermedad contagiosa, o calamidades públicas, cuantas providencias sean necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Delegados del Gobierno estarán autorizados para la imposición de multas por hechos relacionados con el orden público, infracción de normas generales o gubernativas o faltas de respeto a su autoridad. La cuantía de ellas no podrá exceder del límite que la Ley de Orden Público u otras disposiciones especiales autoricen en cada caso.

El arresto sustitutorio se acomodará a los términos generales establecidos en el artículo veintidós.

De la imposición de las expresadas multas podrá alzarse el sancionado ante el Gobernador de la provincia, sin perjuicio del recurso que proceda contra la resolución de este último.

Artículo cincuenta.—Los Delegados del Gobierno tendrán derecho preferente, por razón del servicio, a disponer de pasaje de clase superior en las líneas marítimas o aéreas de navegación, a cuyo efecto podrán disponer y ordenar, para acudir a la capital de la provincia, la requisita de los billetes que sean precisos para cumplir su cometido.

Artículo cincuenta y uno.—Los Gobernadores civiles podrán nombrar para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, Delegados de su autoridad que los representen en el mantenimiento del orden público.

También podrán nombrarse con tal carácter para funciones informativas o de esclarecimiento de hechos que por su importancia requieran esta clase de designaciones.

Del nombramiento de estos Delegados se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, siéndoles de abono, por cuenta del Estado, las dietas y gastos de viaje que se causen en el cumplimiento de su misión.

CAPITULO IV

De las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

Artículo cincuenta y dos.—Como órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador civil existirá una Comisión Provincial de Servicios Técnicos, con la finalidad principal de coordinar toda la actividad desconcentrada que, dentro de la provincia, realiza la Administración Central, y sin perjuicio de aquellos otros objetivos que le atribuye la Legislación vigente.

Artículo cincuenta y tres.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos será presidida por el Gobernador civil. La Vicepresidencia corresponderá al Presidente de la Diputación. Sus miembros serán: el Alcalde de la capital, un representante del Consejo Provincial del Movimiento, el Procurador en Cortes representante de los Municipios, el Jefe provincial de Sanidad, el representante de cada Ministerio en la provincia, el Abogado del Estado Jefe, el Delegado Provincial de Sindicatos y el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Actuará como Secretario, el del Gobierno Civil o el de la Diputación, según se ejerzan las funciones reguladas en este Decreto o en la Ley de Régimen Local, respectivamente.

De la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Alava formarán parte los siguientes Vocales: el Diputado Presidente de la Comunidad Jurídico-Administrativa, el Interventor general de la provincia, el Letrado Jefe de Hacienda, los Ingenieros Directores de Carreteras, Montes y Agricultura, el Arquitecto provincial y el Ingeniero Industrial al servicio de la Diputación, y de la de Navarra, el Diputado foral, Presidente de la Comisión Permanente y de Régimen Municipal del Consejo Foral Administrativo de Navarra; Diputado foral, Presidente de la Junta Superior de Educación de Navarra; el Contador de Fondos Provinciales, los Directores de Hacienda, de Arquitectura y el de Administración Municipal de la Diputación, los Ingenieros Directores de Caminos, de Montes y de Agricultura de la Diputación y el Ingeniero Industrial a su servicio.

Artículo cincuenta y cuatro.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos funcionará en Pleno o en Comisiones delegadas.

El número y la composición de estas Comisiones se determinará reglamentariamente, adscribiéndose a las mismas las personas que, no formando parte del Pleno, tengan relación con los cometidos atribuidos a cada una de ellas en razón del cargo que desempeñen.

Artículo cincuenta y cinco.—El Gobernador civil podrá requerir la cooperación o asistencia a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de cualquier persona cuyo parecer estime oportuno oír por razón de la materia objeto de deliberación.

Cuando se trate de cuestiones de orientación técnica, deberá requerirse previamente los dictámenes escritos de los órganos a los que corresponda emitirlos por razón de la materia.

Artículo cincuenta y seis.—Corresponden a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos las atribuciones siguientes:

a) Deliberar o informar sobre cuantas cuestiones le someta el Gobernador civil.

b) Dictaminar en aquellos asuntos o materias que no siendo de las que se mencionan en el artículo cincuenta y siete, aun estando atribuidas por la legislación vigente a un determinado Servicio o Delegación ministerial, por su importancia o trascendencia se considere oportuno oír su parecer, a propuesta del Jefe del expresado Servicio o Delegación, o por acuerdo del Gobernador civil.

c) Administrar los fondos provinciales de inversión que el Estado u organismos paraestatales dediquen para subvencionar obras o servicios de interés local, de acuerdo con las directrices que se señalan.

d) Asumir el cometido de todas las Juntas, Comisiones o cualquier organismo colegiado de carácter estatal que exista en la provincia.

e) Desempeñar las funciones que se les encomienden por acuerdo del Gobierno.

Artículo cincuenta y siete.—Quedarán fuera de la competencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos las siguientes materias:

a) Orden público.

- b) Fiscales o tributarias,
- c) Jurisdiccionales.
- d) Militares; y
- e) Medios de información.

Artículo cincuenta y ocho.—Se determinarán por disposiciones de carácter reglamentario las materias comprendidas en el artículo cincuenta y seis que deban ser conocidas o resueltas por el Pleno de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos o por sus Comisiones delegadas.

En su defecto, se entenderá que cualquier atribución conferida genéricamente a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos puede ser ejercida por la Comisión delegada correspondiente y, en caso de duda, por la que determine el Gobernador.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis, apartado d), quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y cualquier organismo colegiado de carácter estatal y ámbito provincial, cuyas funciones serán asumidas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

El Consejo de Ministros, por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, dictará los preceptos necesarios para la integración de las entidades, a que se refiere el apartado anterior, en la expresada Comisión Provincial.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, continuarán funcionando con su actual organización:

a) Las Juntas Administrativas de Obras de Puerto y las de Detasas.

b) Las Corporaciones o Entidades administrativas constituidas específicamente en una localidad determinada y para fines concretos, si bien los Gobernadores respectivos deberán proponer en el término de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, su incorporación al Pleno o a alguna Comisión delegada de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

c) Aquellos organismos que se estime oportuno por el Gobierno debe mantener su organización específica.

Tercera.—El Ministro de la Gobernación dictará las normas adecuadas para la organización de los Gobiernos Civiles, de modo que se adapten a las exigencias y peculiaridades de cada provincia.

Cuarta.—En el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación se establece una categoría especial de diplomados, cuya condición se obtendrá previo el oportuno curso de perfeccionamiento.

Deberán pertenecer a ella los funcionarios entre quienes se provean los destinos de Jefes de Sección del Ministerio y Gobiernos Civiles, así como también los Secretarios y Oficiales Mayores de los mismos.

Los funcionarios que desempeñen tales destinos gozarán de una remuneración complementaria igual a la diferencia entre la categoría escalafonal del funcionario y la que presupuestariamente se asigne a dichos cargos, teniendo la consideración de haber a todos los efectos administrativos y económicos.

El Ministerio de la Gobernación dictará las normas necesarias para la convocatoria de los cursos y régimen orgánico de tal categoría de funcionarios.

Quinta.—El Gobierno dictará las normas de desarrollo reglamentario que requiera la aplicación del presente Decreto, y en todo caso, las que se precisen para el ejercicio con unidad de criterio de las facultades que regula el número segundo del artículo trece.

Sexta.—El Ministerio de Hacienda pondrá al Gobierno, y éste someterá a las Cortes, las disposiciones necesarias para la efectividad económica de lo previsto en el presente Decreto.

Séptima.—El Ministerio de la Gobernación pondrá al Consejo de Ministros o adoptará, si fuesen de su exclusiva competencia, las normas que se requieran para el desarrollo de las consignadas en este Decreto y cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley refundida de Régimen Local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en este Decreto. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

CAMILO ALONSO VEGA

(B. O. del E. de 10-XI-58.)

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial